

General Roca, a los 3 de junio del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"BELLESI, ANDREA ROSSANA C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO - RO-00536-L-2025"** venidos al acuerdo a fin de resolver los recursos de revocatoria y extraordinario interpuestos por la parte actora Dra. Andrea Bellesi.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- Conforme fuera resuelto por el STJRN en sentencia de fecha 14/04/2026, corresponde a este Tribunal expedirse respecto de la admisibilidad formal y sustancial de los recursos incoados por la Dra. Andrea Bellesi, en presentación de fecha 09/02/2026.

Recurso de Revocatoria: Interpone en primer término revocatoria contra la resolución de fecha 30/12/2025 con la finalidad de que se reconsidere el rechazo al planteo de redargución de falsedad, decisión aquella que la priva de herramientas defensivas propias de la ley procesal, y que afecta su derecho fundamental y constitucional al debido proceso, al derecho de defensa.

Desarrolla en apartado siguiente que le produce un daño irreparable ya que la priva de prueba esencial, apta y conducente para acreditar los vicios que permiten afirmar la falsedad ideológica y material del expediente 080213-MT-2023 y Ex-2024-00713371.

Añade que la cuestión de falsedad merece un tratamiento diferenciado del objeto principal de la demanda, instrumento donde se decide sobre su derecho a trabajar que alcanza a la construcción sumarial que de no ser neutralizada por la vía incidental y previo al dictado de la sentencia terminará frustrando el resultado reeditando su despido.

Agrega que la afectación al derecho de defensa es grave, ya que la coloca en un lugar desde donde debe seguir tolerando la violencia psicológica, que se traduce en seguir sometida a sumarios acusatorios y juicios interminables viciados por la manifiesta reticencia de los juzgadores a despachar sus peticiones. Que la resolución atacada la coloca en un grado de indefensión y a perpetuar la afectación de sus derechos que se logra a través de sumarios que se sostienen sólo porque no hay voluntad judicial de dejarlos sin efecto.

Peticiona en acápite siguiente la nulidad del acto resolutivo por finalidad lesiva y discriminatoria.

Explica que el acto resolutivo tiene por finalidad limitar y/o privar arbitraria y discriminatoriamente de su derecho de defensa y el debido proceso que garantiza el art. 18 de la CN.

Desarrolla inmediatamente la nulidad por arbitrariedad, inciso A: vicios en la fundamentación. Dice que la resolución atacada viola la ley, la doctrina legal y es carente de fundamentación adecuada y razonada.

Así reedita los argumentos expuestos en su escrito inicial de impugnación y en el que solicita el incidente de redargución de falsedad. Sostiene que en el escrito en cuestión se explicaron detalladamente todos los recaudos necesarios para atacar el expediente como instrumento no válido, por no respetar los requisitos mínimos -foliado continuo y correlativo-, reiterando que la redargución se dirige en contra del expediente sumarial en su integridad, y en segundo lugar contra las actuaciones y fojas.

Detalla que el expediente sumarial tiene una intercalación de escritos sin orden cronológico, carece de foliatura correlativa y continua, falta de firmas y de identificación del funcionario actuante, inexistencia de garantías básicas del debido proceso, fundando en las siguientes normas: arts. 993 a 995 del CCCN, art. 18 CN, art. 22 Constitución de la Provincia de Río Negro, principios de legalidad, razonabilidad, debido proceso y verdad material., Ley de Procedimiento Administrativo de Río Negro, Doctrina y jurisprudencia que niegan valor probatorio a expedientes administrativos alterados o incompletos.

En el punto B de este acápite de nulidad, refiere a la improcedencia de la resolución atacada por inoportuna toda vez que se hizo reserva de ampliar la misma en oportunidad en que se agreguen los informes en forma legible.

En apartado C explica la violación de los principios fundamentales del debido proceso, del juez imparcial y el acceso a la justicia.

En este apartado hace mención a que los mismos jueces que resolvieron desconocerla como víctima de violencia en cuatro acciones precedentes planteados por la misma letrada en nombre propio, son los magistrados que siguen decidiendo y desestimando sus peticiones con prejuzgamiento. Y que nunca decretaron la aplicación de protocolo de protección hacia una mujer en estado de vulnerabilidad e indefensión frente a abusos y vejaciones del poder del Estado que la expulsó discriminatoriamente.

Menciona los principios afectados según su entender, y que no fueron respetados

en autos: -Nemo Iudex in causa sua; Juez Natural; Imparcialidad.

En apartado siguiente plantea el recurso ante el STJ en subsidio: Sostiene denuncia de violencia institucional para ser elevada al alto Tribunal junto con el Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado en subsidio.

Así dice que para el supuesto caso que la Cámara sostenga el resolutorio de fecha 30/12/2025, solicita se le habilite la vía extraordinaria de revisión del pronunciamiento.

Denota que la obligación de los Tribunales garantizar el doble conforme o control de legalidad de las resoluciones de los Tribunales de única instancia.

Añade que la negación de la instancia incidental prevista por el art. 366 del CPCC, se traduce en la negación de acceso a la justicia a la víctima de violencia de actos discriminatorios y expulsivos en razón de sus ideas, principios y género, su indefensión y vulnerabilidad.

Entiende que lo resuelto por este Tribunal está en línea contraria a lo resuelto por STJ, en especial el agravio de no aplicar el Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales, Ac. 006/23.

Expresa que lo decidido por el Tribunal constituye un acto ilegal y discriminatorio hacia su persona, negándosele sistemáticamente todas sus defensas y acciones, generando un desequilibrio en favor del Estado, o de quien demuestra contar con poder para inclinar la balanza de la justicia para su lado.

Insiste en que la resolución le niega el acceso a la justicia, citando el Preámbulo de la CN, el Pacto de San José de Costa Rica, solicitando se haga lugar al recurso extraordinario con el objeto de que se la proteja contra el accionar discriminatorio que se deriva de la resolución recurrida en tanto viola la defensa y acciones de la presentante.

En apartado siguiente explicita que el resolutorio es nulo en tanto son los mismos jueces denunciados por ejercer violencia en grado institucional los que deciden desconocer la condición de quien se percibe víctima, negándose a aplicar los protocolos y criterios obligatorios dispuestos por Ac. 006/23.

Cuestiona lo resuelto en autos en fecha 05/12/2025, explicando que la irregularidad que resulta de constituirse el funcionario judicial en juez y parte para resolver su propia denuncia, violando el principio fundamental de imparcialidad judicial y al garantía del juez natural, impone -insiste la letrada- la incompatibilidad debiendo el juez excusarse, permitiendo que un tribunal superior intervenga asegurando la transparencia y el debido proceso. Menciona nuevamente los principios que considera

afectados.

Añade seguidamente que el STJ avaló la denegación del acceso a la justicia que repetidamente se interpusieron en los diferentes trámites interpuestos por la letrada aca presentante: -RO-01230-L-2024 "BELLESI, ANDREA R. C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA ART. 72 LEY 5631"

-RO-00972-L-2024 "B.A.R. C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO - SECRETARIA DE TRABAJO S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA ART. 72 LEY 5631"

-RO-00527-L-2024 "BELLESI, ANDREA R. C/ MINISTERIO DE TRABAJO DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO - DENUNCIA ART. 72 LEY 5631"

-RO-00002-L-2025 "BELLESI, ANDREA R. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO".

En apartado siguiente efectúa reserva federal en términos genéricos.

Y finalmente peticiona.

II.- Que estando en condiciones de decidir las cuestiones traídas al acuerdo, corresponde en primer lugar abordar el análisis del planteo revocatorio, y luego expedirse sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal, y admisibilidad sustancial del recurso extraordinario.

1.- Recurso de revocatoria: se adelanta que la misma debe ser rechazada, ello por cuanto no demuestra la recurrente la existencia de error material ni jurídico contenido en la resolución atacada, reeditando argumentos ya analizados y desestimados.

Se reitera lo ya expresado en fecha 20/02/2026 respecto de que en la resolución atacada se efectuó un pormenorizado análisis de los presupuestos exigidos para la admisión del incidente de redargución de falsedad, fundando tal conclusión a las constancias de autos.

Asimismo, cabe señalar que, sin arrimar la letrada prueba contundente e indubitable -toda vez que la aportada oportunamente no resulta idónea ni suficiente- pretende una revisión de lo ya analizado y desestimado.

La prueba que tiende a demostrar la falsedad de un instrumento público debe tener entidad tal que produzca la convicción necesaria para revertir la presunción de legitimidad y veracidad que emana de dicho instrumento por su propia naturaleza. La falsedad de un instrumento público no puede sustentarse en meras inferencias o indicios, sino que debe ser acreditada mediante prueba fehaciente, acabados o inequívoca. (conf. Cod. Procesal Civil y Comercial Elena I. Highton y Beatriz Arean

pag. 714).

Es decir que la prueba que debe producirse para admitir la redargución de falsedad de un instrumento público, debe contener certeza concreta y precisa para aniquilar la fe que merecen las afirmaciones del o de los agentes públicos intervinientes, por cuanto la presunción de veracidad que le acuerda el ordenamiento legal se basa en razones de seguridad que no es posible soslayar ni revertir por medio de simples indicios o prueba no idónea e insuficiente.

Por lo tanto, la prueba que debe ofrecer la parte actora, debe ser certera, para que haga llegar a la convicción al juez, ya que los instrumentos públicos gozan de una presunción concedida por imperio legal y cuyo derribamiento debe ser de tal suficiencia por sí mismos que no dejen lugar a duda alguna.

De manera que se rechaza el planteo de revocatoria contra el resolutorio de fecha 30/12/2025. Con costas.

2.- Recurso extraordinario: se examinarán los recaudos formales y sustanciales de la vía intentada.

Recaudos formales: el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el art. 62 de la ley 5.631, en tanto la resolución atacada fue publicada en fecha 30/12/2025 a las 13:20 hs., quedando notificada en fecha martes 03/02/2026, y el recurso fue interpuesto en fecha 08/02/2026.

El depósito previo no resulta exigible para el caso en que sea el actor el que insta la vía extraordinaria. En relación al monto mínimo, se demandó la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reincorporación de la letrada al organismo empleador, de manera que carece de monto determinado.

Respecto del requisito del art. 61 Ley 5.631, no cumple el presente recurso con el mismo. Ello, en tanto la resolución interlocutoria que desestimó el incidente de redargución de falsedad, no reviste el carácter de "Sentencia Definitiva" ni resulta equiparable a tal en tanto no pone fin al pleito ni impide su prosecución, ni ocasiona un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior. En consecuencia la vía extraordinaria intentada resulta formalmente improcedente (Conf. citado art. 61 Ley 5631).

En cuanto a los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., en su artículo 1 apartado a) dispone la exigencia de que el escrito no debe exceder de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible y de interlineado de 1,5, se observa que la recurrente no respetó el límite de renglones exigido por la

acordada, dado que todas las hojas superan tal límite, verificándose que tienen entre 40 y 43 renglones, con letra de tamaño menor al dispuesto en la acordada, e interlineado menor al allí dispuesto. De manera que cabe el rechazo del recurso por incumplimiento de los recaudos formales.

Aun cuando la insuficiencia formal reseñada sería motivo suficiente para denegar el recurso, a igual resultado se arriba si se examinan los demás recaudos sustanciales que deben reunirse a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

En este sentido, se observa que la recurrente incumple con el art. 1. A- incisos 8 y 11: "8) Indicar de forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone (art. 252 CPCyC; 242 CPP, 429 CPP; 61 CPL)." ... "11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos."

En autos, se observa la absoluta insuficiencia argumental del escrito bajo examen en dirección a derrocar los argumentos de la resolución interlocutoria que rechazó el incidente de redargución de falsedad. Sólo se limita a reeditar los planteos ya esgrimidos y a manifestar su discrepancia subjetiva con lo resuelto por este Tribunal.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5.190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante el máximo Tribunal de la Provincia. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia se rechaza el recurso extraordinario por incumplimiento de los recaudos formales y sustanciales.

Respecto de la inaplicabilidad de los protocolos de violencia, estése a lo dispuesto en fecha 02/07/2025: "...hágase saber que en la demanda incoada se promueve acción contencioso administrativa a fin de que se declare la nulidad del

acto administrativo que dispuso su cesantía -resolución RESFC2025-21-EGDERNEJD - CPFP de la Junta de Disciplina Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado Provincia de Río Negro- acción ésta que tramita como juicio ordinario contencioso administrativo conforme ley 5106, otorgado a este juicio. En razón de ello, los hechos que allí denuncia como configurativos de violencia institucional, serán considerados como constitutivos de la plataforma fáctica de dicha acción ordinaria, ya que el trámite previsto en los arts. 72 y ss ley 5631 no resulta aplicable, por tratarse de trámites incompatibles entre sí..."

Asimismo no fundamenta ni demuestra con argumentos sólidos y concretos en qué ha consistido la violencia institucional y de género en estos trámites judiciales, sabi

Por todos los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la vía recursiva intentada, tanto de revocatoria como de recurso extraordinario.

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria por los argumentos expuestos.

-----**II.- DECLARAR INADMISIBLE** formal y sustancialmente el recurso extraordinario interpuesto por la actora Dra. Andrea Bellesi, por los fundamentos expuestos.

-----**III.-** Sin costas en tanto no hubo sustanciación de los recursos intentados.

-----**IV.-** Regístrese, publíquese.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 03/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera